

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del proceso de Investigación de paternidad promovida por la señora DINA MAYERLY PARALES ROMERO, a favor del niño E.P.R., contra el señor ALEJANDRO ANTONIO BARRAGAN RINCON, la cual se resuelve de plano por así haberlo solicitado las partes, contar con la prueba de ADN, y no se solicitó la práctica de un nuevo dictamen, como lo previene el lit. b. del num. 4º del art. 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

La demanda:

Los hechos de la demanda se sintetizan así:

1. En su estado de soltera, la señora DINA MAYERLY PARALES ROMERO conoció al señor ALEJANDRO ANTONIO BARRAGAN RINCON en el año 2010 con quien sostuvo una relación sentimental hasta el mes de mayo de 2012, relación en la que como producto de las relaciones sexuales la demandante quedó en embarazo, el cual fue notorio y de conocimiento público. El 10 de febrero de 2013 en Villavicencio nació un niño a quien le dio el nombre de E.P.R., registrado el 18 de marzo de 2013, con los apellidos de

la madre, en la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad. Refiere que el menor no ha sido reconocido por su presunto padre.

Pretensiones:

PRIMERA: Que mediante sentencia definitiva se declare que el niño E.P.R., nacido el 10 de febrero de 2013, es hijo extramatrimonial del señor ALEJANDRO ANTONIO BARRAGAN RINCON, quien se identifica con la c.c No. 79.881.120.

SEGUNDA: Ordenar al Registrador Municipal del Estado Civil de Villavicencio, para que al margen del registro civil de nacimiento del niño E.P.R., se hagan las anotaciones correctivas de su estado civil.

TERCERA: Que se ordene expedir copias del fallo.

CUARTO: Que como consecuencia del reconocimiento como hijo extramatrimonial, el señor ALEJANDRO ANTONIO BARRAGAN RINCON pague la suma de \$250.000.00, dentro de los cinco primeros días de cada mes a órdenes del juzgado, por concepto de cuota de alimentos a favor del menor E.P.R..

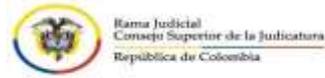
QUINTO: Que la custodia y cuidado personal del niño le sea concedida a la madre DINA MAYERLY PARALES ROMERO.

SEXTA. Que se condene en costas al demandado.

Actuación Procesal.

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de julio de 2019. El 5 de febrero de 2021 el demandado recibió la comunicación de notificación personal, incluido copia de la demanda y anexos, y compareció por intermedio

Proceso: INVESTIGACION PATERNIDAD
Demandante: DINA MAYERLY PARALES ROMERO
Demandado: ALEJANDRO ANTONIO BARRAGAN RINCON
500013110002-2019-00280-00



de apoderada, quien el 9 de abril de 2021 allegó poder y escrito solicitando corrección del auto admisorio de la demanda.

El día 3 de mayo de 2021 la parte actora arrima memorial dentro del cual informa que las partes realizaron prueba de ADN, con resultado compatible, y al unísono celebraron conciliación respecto de las obligaciones con el niño E.P.R., pactando, en términos generales que la custodia quedará en cabeza de su progenitor; el padre podrá visitar a su hijo y efectuar videos llamadas al celular No. 3202089691 en horarios que no intervenga con las obligaciones del padre como del niño. El señor ALEJANDRO ANTONIO BARRAGAN RINCON se obligó a cancelar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, como cuota alimentaria ordinaria, la suma de \$300.000.oo. Se obliga a pagar una cuota alimentaria extraordinaria, dentro de los cinco (5) primeros días del mes de diciembre de cada año, en la suma de \$300.000.oo. Como cuota en especie aportará una muda de ropa, incluidos zapatos, en el día de cumpleaños del niño y otra muda de ropa en el mes de diciembre, por valor cada una de \$150.000.oo. cada una. También el padre se hace cargo del 50% de los gastos académicos (útiles escolares, matrícula y pensión), para lo cual la demandante le aportará las facturas correspondientes, así como el 50% de los gastos médicos que no incluya el plan de salud, previa información sobre el procedimiento médico a realizarse, en lo que deben estar ambos de acuerdo. Los dineros por concepto de las cuotas alimentarias y demás serán cancelados a través de giro o transferencia bancaria, y tendrán un aumento anual igual al incremento del salario mínimo mensual vigente.

En atención a la conciliación celebrada, las partes solicitan, en sendos memoriales arrimados al expediente, se profiera sentencia anticipada conforme al num. 2º del art. 278 del C.G.P. con aprobación del acuerdo allegado y la prueba de ADN de la cual aportan copia del dictamen.

Siendo procedente, se procede a proferir sentencia de plano acogiendo las pretensiones, atendiendo lo normado en el lit. b. del num. 4º del art. 386 del C.G.P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales y ausencia de nulidad:

No hay duda de la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales. Evidentemente estamos en presencia de materia que, por su naturaleza y residencia de los demandados, la competencia radica en los Juzgados de Familia de esta ciudad, de acuerdo a lo dispuesto en el num. 2º del art. 22 y num. 1º del art. 28 del C.G.P.

La parte demandante tiene existencia legal, pues se trata de persona natural que se halla asistida técnicamente por mandatario judicial debidamente constituido; así como la parte demandada, la cual compareció al proceso por intermedio de profesional del derecho.

La Defensora de Familia y el Ministerio Público adscritos al Juzgado, se encuentran notificadas en forma personal; se pronunciaron aportando sus conceptos (PDF2), en los que manifiestan que coadyuvan las pretensiones de la demanda y se atienen a lo probado en el proceso, más precisamente al resultado de la prueba de ADN que permite establecer si el demandado es o no el progenitor del niño E.P.R.

Problema jurídico:

El problema jurídico a absolver consiste en determinar si se probó o no que el demandado ALEJANDRO ANTONIO BARRAGAN RINCON,

identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 79.881.120 es el padre biológico del niño E.P.R.

Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no sólo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherentes a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y las de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

En los asuntos en los que se discute la filiación, a la luz de lo normado en el art. 403 del C.C., el legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y se determina mediante la prueba científica de ADN, tal como lo dispone la Ley 721 de 2001, salvo que haya sido imposible su práctica, en ese caso se recurre a otras pruebas.

En el caso sub examine la progenitora del niño E.P.R., nacido el 10 de febrero de 2013 en Villavicencio, reclama la filiación paternal de su hijo mediante este mecanismo judicial, aduciendo que sostuvo una relación sentimental y trato íntimo con el señor ALEJANDRO ANTONIO BARRAGAN RINCON, producto del cual fue procreado el niño E.P.R.

Aunque en el auto admisorio de la demanda se decretó la prueba con marcadores genéticos de ADN, las partes sin mediar dicha orden, procedieron a su práctica ante laboratorio de genética debidamente autorizado y acreditado por el ICBF, esto es, el Servicio Médico Yunis Turbay.

En el dictamen Pericial de Genética Forense arrimado al expediente, según prueba realizada el 14 de abril de 2021, se concluye: “La paternidad del señor ALEJANDRO ANTONIO BARRAGAN RINCON con relación a E.P.R. no se excluye (compatible), con base en los sistemas analizados. Probabilidad acumulada de paternidad: 99,999999%”.

El artículo 386 del C.G.P. en su numeral 4º dispone que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, según su lit. b), cuando practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita un nuevo dictamen oportunamente y en la forma establecida en ese artículo.

Por ello, dado lo contundente del resultado de la prueba genética practicada y allegada al expediente, la cual brinda total certeza que el demandado señor ALEJANDRO ANTONIO BARRAGAN RINCON es el padre biológico del niño E.P.R. pues no fue excluido como padre, y la probabilidad de paternidad es del 99,999999%, resultado al que se acogieron las partes, principalmente el demandado, pues procedieron inmediatamente a conciliar las obligaciones paternas producto de dicha filiación, sin oposición alguna, se declarará la procedencia de la pretensión principal elevada, así como se atenderá en forma positiva el acuerdo conciliatorio celebrado.

Calificación de la conducta procesal de las partes:

Acorde con lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P. se califica la conducta procesal de las partes, indicando que no hay lugar a indicio en

contra alguno dada la contundencia de la prueba de ADN, así como no haberse presentado oposición a las pretensiones elevadas por parte de la demandante DINA MAYERLY PARALES ROMERO.

Sin condena en costas.

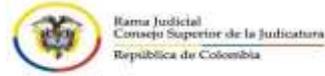
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que el niño EMANUEL PARALES ROMERO, nacido el El 10 de febrero de 2013 en Villavicencio, inscrito su nacimiento en la Registraduría Especial del Estado Civil de Villavicencio, en el folio de indicativo serial No. 52309773 y NUIP 1.029.998.572, hijo de la señora DINA MAYERLY PARALES ROMERO, es hijo extramatrimonial del señor ALEJANDRO ANTONIO BARRAGAN RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.881.120.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes respecto de las obligaciones comunes que tienen para con el niño E.P.R. en los siguientes términos: La custodia queda en cabeza de su progenitora; el padre podrá visitar a su hijo y efectuar videos llamadas al celular No. 3202089691 en horarios que no intervenga con las obligaciones del padre como del niño. El señor ALEJANDRO ANTONIO BARRAGAN RINCON se obliga a cancelar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, como cuota alimentaria ordinaria, la suma de \$300.000.oo. Se obliga a pagar una cuota alimentaria extraordinaria, dentro de los cinco (5) primeros días del mes de diciembre de cada año, en la suma de \$300.000.oo. Como cuota en especie aportará una muda de ropa, incluidos zapatos, en el día de cumpleaños del niño y otra muda de ropa en el mes de diciembre, por valor cada una de

Proceso: INVESTIGACION PATERNIDAD
Demandante: DINA MAYERLY PARALES ROMERO
Demandado: ALEJANDRO ANTONIO BARRAGAN RINCON
500013110002-2019-00280-00



\$150.000.00. cada una. También el padre se hace cargo del 50% de los gastos académicos (útiles escolares, matrícula y pensión), para lo cual la demandante le aportará las facturas correspondientes, así como el 50% de los gastos médicos que no incluya el plan de salud, previa información sobre el procedimiento médico a realizarse, en lo que deben estar ambos de acuerdo. Los dineros por concepto de las cuotas alimentarias y demás serán cancelados a través de giro o transferencia bancaria, y tendrán un aumento anual igual al incremento del salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Oficiar a la Registraduría Especial del estado Civil de Villavicencio, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento del niño EMANUEL PARALES ROMERO, se tome nota de su estado de hijo extramatrimonial del señor ALEJANDRO ANTONIO BARRAGAN RINCON, identificado con la C.C. No. 79.881.120, en la forma establecida en el ordinal 4º del art. 44, Decreto 1260 de 1970, en un nuevo folio.

CUARTO: Sin condena en costas.

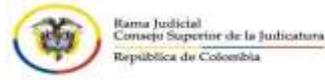
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUGO

La Jueza,

Helac.

Firmado Por:

Proceso: INVESTIGACION PATERNIDAD
Demandante: DINA MAYERLY PARALES ROMERO
Demandado: ALEJANDRO ANTONIO BARRAGAN RINCON
500013110002-2019-00280-00



OLGA INFANTE LUGO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c6ffd1676604e579b018ccdff0bc863af747db6b611e97fdb33a346a9c9ecfd

Documento generado en 18/05/2021 08:44:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>